



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado sustanciador:
NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001310302020210021002
Parte demandante:	Luz Lía Lopera Cardona, Jaime de Jesús García Jiménez, Jaime Alberto García Lopera y Camilo García Lopera.
Parte demandada:	Promotora Médica Las Américas S.A. Clínica Las Américas, Axa Colpatria Medicina Prepagada S.A. y Manuela Gómez Puerta.
Providencia:	Auto Civil Nro. 2024 – 41
Tema:	Participación de las partes en la construcción del expediente digital. Aplicación del principio de economía procesal.
Decisión:	Ordena a las partes rendir informes.

ASUNTO POR RESOLVER

Sería del caso que el Tribunal se pronunciara sobre el recurso de apelación propuesta por Luz Lía Lopera Cardona, Jaime de Jesús García Jiménez, Jaime Alberto García Lopera y Camilo García Lopera, de no ser porque al parecer el expediente se encuentra incompleto.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 22 de febrero de 2023 el Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los miembros del extremo actor.¹ Dicha decisión fue apelada por Lopera Cardona García Jiménez, García Lopera y García Lopera,² y formulados reparos escritos dentro del término legal.³

1 Expediente digital disponible en: [05001-31-03-020-2021-00210-02](#), carpeta 01PrimeraInstancia, archivos 50Audiencia22febrero23Sentencia.mp4, minutos 00:00 - 22:30.

2 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 50Audiencia22febrero23Sentencia.mp4, minutos 22:40 - 28:03.

3 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 52Reparos de apelación.pdf.

2. Remitido el proceso a esta instancia, y estando en trámite la apelación de sentencia, se evidenció una nulidad por indebida conformación del expediente digital, se dejó sin efecto la actuación surtida y se devolvió el pleito al inferior funcional para que adecuara el dossier.⁴

3. El inferior funcional dijo haber subsanado las situaciones encontradas por este Despacho, y retornó el expediente a esta instancia.⁵ Sin embargo, al revisar el plenario se observa que este al parecer se encuentra incompleto.

CONSIDERACIONES

4. Este magistrado ha indicado que, dentro de los análisis a hacer en virtud al estudiar la admisibilidad de una apelación de sentencia, según lo previsto en el art. 325 del C.G.P., corresponde revisar la adecuada conformación del expediente producto del cambio de expediente físico a digital.

5. Ello con base en costosos principios constitucionales y legales, en aras de proteger a los sujetos procesales en sus garantías intangibles, así como para dotar al proceso de la seguridad, confianza y transparencia necesarias, en atención a protocolos internos e internacionales, como el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano para la Administración de Justicia 2024-2025, recientemente adoptado por la Rama Judicial mediante Acuerdo PCSJA24-12145.

6. Sin embargo, la anterior labor debe hacerse compatible con el principio-deber de economía procesal prescrito en el art. 42 núm. 1 del C.G.P., y reconociendo el carácter dialógico y participativo que el Código General del Proceso impuso en el inicio, desarrollo y ejecución del procedimiento civil, el cual se desarrolla entre otros en el art. 78 numerales 3, 6, 8, 10, 11, 12 y 14 del C.G.P., así como en los artículos 1, 3, 4 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

7. En este caso, ya se había decretado una nulidad por inadecuado manejo del expediente digital por parte del Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sede judicial que no diligencia en forma adecuada los índices electrónicos

4 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 54AutoDeclaraNulidad.pdf

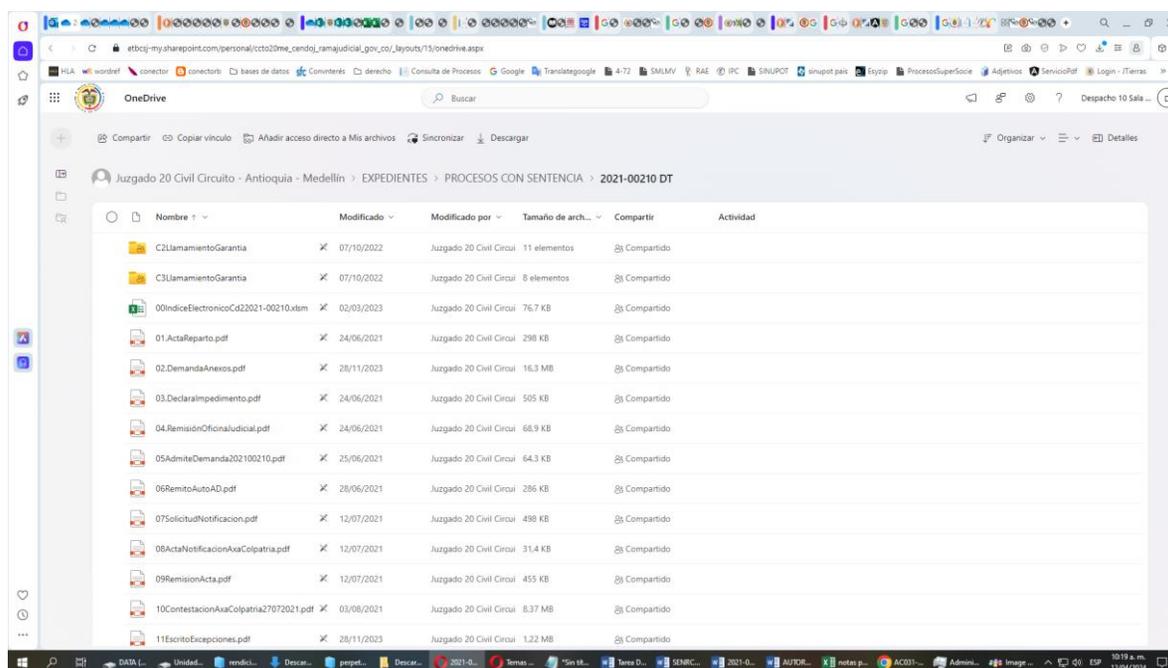
5 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 55DevolucionTribunal.pdf

y al parecer tiene su propio protocolo de manejo de expedientes, el cual no necesariamente incluye verificar la completitud de estos.

8. Al revisar el expediente, se evidenció que en el cuaderno principal, el cual es el único indizado, se relaciona como archivo 20 creado el 3 de enero de 2023, uno denominado «20ContestacionManuela06102021», el cual no aparece en el dossier, y luego otro con el nombre «21IncorporaContestaciones202100210», que de acuerdo con el índice, fue creado el 3 de enero de 2023, pero según su texto -que sí obra en el plenario- es un auto de 22 de octubre de 2021.⁶

9. Acorde con lo visto en la providencia reseñada, el archivo que no ha sido posible verificar es la contestación a la demanda de Manuela Gómez Puerta, puesto que el pronunciamiento frente al libelo de Promotora Médica Las Américas S.A., que es el otro documento referenciado en el auto, sí está empadronado en el índice y ubicado en el expediente.⁷

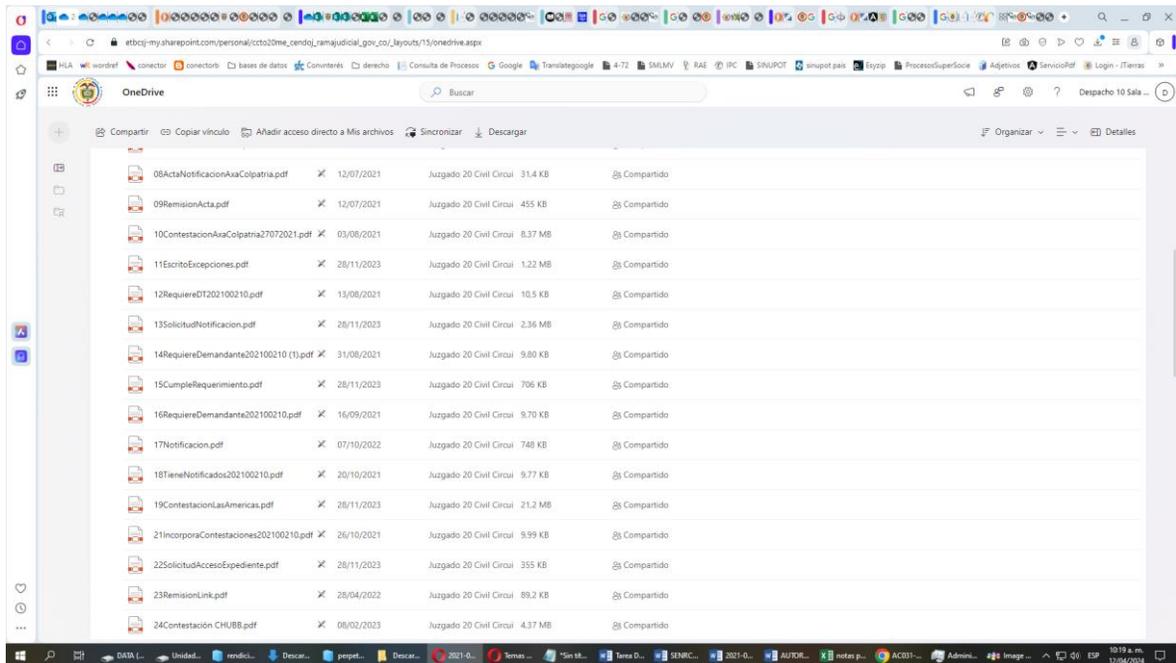
10. Sea el momento para anotar que, revisado el enlace enviado por correo electrónico por el estrado de instancia,⁸ no se encuentra el archivo «20ContestacionManuela06102021», como se evidencia en estas capturas de pantalla:



6 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 21IncorporaContestaciones202100210.pdf

7 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 19ContestacionLasAmericas01102021.pdf,

8 [2021-00210 DT](#) Enlace consultado el 12 de abril de 2024.



11. Aunado a lo anterior, se evidencia que la dependencia mencionada no integró al expediente digital las actuaciones que se surtieron por esta colegiatura dentro del radicado 05001310302020210021001, siguiendo lo dispuesto para incorporación y empadronamiento de carpetas contenidas en el *Protocolo*. (7.1.1.1 y 7.1.1.3).

12. En ese sentido, retornar el expediente al inferior funcional puede devenir en nuevas pérdidas de las actuaciones procesales, o indebido manejo de este, como quiera que esa dependencia no incorporó las actuaciones surtidas en la primera oportunidad que el pleito fuera enviado a este tribunal, y las acciones del juzgado pueden generar mayores demoras al trámite que afectan el derecho de administración de justicia de las partes.

13. Por lo dicho, y en desarrollo de los principios de economía procesal, construcción colectiva del expediente, colaboración de las partes para el desarrollo del proceso consagrados en los arts. 42 núm. 1, 78 núm. 8 del C.G.P., y que se encuentra desarrollado en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará a todos los extremos del litigio que revisen la actuación procesal e informen si aparte de la contestación a la demanda de Manuela Gómez Puerta y las actuaciones efectuadas por este tribunal en la primera vez que el expediente fuera enviado en apelación hay algún otro documento procesal necesario para el correcto desarrollo que no pueda ser localizado.

14. En caso de que tengan la constancia de envío y el documento de pronunciamiento de Gómez Puerta frente al escrito de demanda, y de cualquiera otro memorial que conforme a su revisión no obren en el plenario, se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, se solicita a las partes que proporcionen las piezas procesales respectivas, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

15. Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría de la Sala que ponga a disposición de las partes el expediente desde la notificación de este auto para que puedan hacer su verificación en los términos pedidos.

16. Por otra parte, se ordenará a la dependencia mencionada que integre al cuaderno 02SegundaInstancia, las actuaciones que se surtieron por esta colegiatura dentro del radicado 05001310302020210021001, siguiendo lo dispuesto para incorporación y empadronamiento de carpetas contenidas en el *Protocolo*. (7.1.1.1 y 7.1.1.3).

17. Una vez las partes y la Secretaría cumplan con las labores que se les encomendaron, se decidirá sobre la admisibilidad de la apelación presentada por Luz Lía Lopera Cardona, Jaime de Jesús García Jiménez, Jaime Alberto García Lopera y Camilo García Lopera.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se ordena a todas las partes y sujetos procesales que, dentro del término de ejecutoria de este auto, hagan la revisión del expediente e informen si lo encuentran completo, o no.

En caso de que no sea así, se sirvan aportar las grabaciones o documentos que identifiquen como faltantes. En particular se solicita que sean allegados el correo

mediante el cual Manuela Gómez Puerta envió el escrito de contestación de la demanda y su pronunciamiento frente al libelo inicial, que aparece reseñado en el índice como archivo «20ContestacionManuela06102021».

Para lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sala que habilite a todos los intervinientes en este asunto el acceso al expediente desde el momento de notificación de este auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al cuaderno de segunda instancia las actuaciones que realizó el tribunal dentro del radicado 05001310302020210021001 conforme se indicó en el punto 16.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, reingrese al Despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

CUARTO: Se pide a los sujetos procesales, que conforme lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 5 del Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura: **a)** Si no lo hubieran hecho ya, suministren a todos los demás intervinientes del trámite y al Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso [...]; **b)** Informen cualquier cambio en sus medios de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en las vías reportadas dentro del expediente [...]; y **c)** Al momento de enviar cualquier memorial a esta sede judicial, en forma simultánea se remita un ejemplar de dicha actuación con destino a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

DAPM

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8758a21c382447d36e1eb4fbcf2701f29ffde88843858c7d7bb99598ec4079**

Documento generado en 12/04/2024 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>